



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

549

## RESOLUCION GERENCIAL N° 103 – 2018 - GM- MPS

Chimbote; 19 de junio de 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 011-2018-GRH-MPS, de fecha 30 de mayo de 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **ALEX WILFREDO GAMBINI CASTILLO**, quien se desempeña como Chofer en la Sub. Gerencia de Servicios Generales y Equipo Mecánico de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante HDDA N° 02085 de fecha 16 de marzo de 2018, la misma que adjunta el Informe N° 0100-2018-GOP-MPS emitido por la Gerente de Obras Públicas – Ing. Micaela Flores Gómez, sobre incidente en mantenimiento de las vías de acceso C.P Cascajal – La Cuadra.

Que, en el informe mencionado en el párrafo precedente, la gerente hace de conocimiento que el día martes 13.03.2018 los servidores María Gabriel Valer y Valentín Campos Bocanegra, manifestaron que el volquete N° 16 de propiedad de la Municipalidad Provincial Del Santa (color blanco, marca FREIGHTLNER y placa N° EGL-899), conducido por el Sr. Alex Gambini Castillo, dejó material agregado (arena gruesa) en la vivienda de la Sra. Luisa Arellano Ponte ubicada en la Mz. C Lt. 04 del Centro Poblado Cascajal, y que al percatarse de lo ocurrido los trabajadores municipales le recriminaron el mal uso del vehículo del estado, a lo que obtuvieron como respuesta de forma agresiva por parte de la Sra. Luisa Arellano.

Que, adjunto al Informe N° 0100-2018-GOP-MPS, se encuentra el Informe N° 02-2018/IO/CMVD/SGOP/GOP/MPS emitido por el Supervisor de Obra – Arq. Christian Velásquez Díaz, quien indica que al tomar conocimiento de los hechos del día 13.03.2018, procedió a constatar la vivienda y verificó que en el inmueble de propiedad de la Sra. Arellano efectivamente había material agregado, y anexa dos fotografías del inmueble, la misma que obran a fojas 04.

Que, en mérito a lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 301-2018-GRH-MPS de fecha 10 de abril de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor Alex Wilfredo Gambini Castillo.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

**1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada.** Para determinar la norma presuntamente vulnerada, se tomará en cuenta lo ordenado por el Tribunal Del Servicio Civil, quien emitió la Resolución N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>1</sup> recaído en el Expediente N° 692-2018-SERVIR/TSC seguido por la Municipalidad Provincial Del Santa contra la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, por ende las normas presuntamente vulneradas por el servidor involucrado, son:

i) Art. 39° a) y b) de la Ley N° 30057: “son obligaciones de los servidores: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. y b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”

ii) Art. 156° g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “son obligaciones de los servidores: c) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública.”

iii) Art. 157° c) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.”

**1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta,** los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión”

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala

(...)21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

(...)33. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

543

temporal o con destitución, previo proceso administrativo: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa del servidor ALEX WILFREDO GAMBINI CASTILLO, es la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, por lo que dicho comportamiento debe ser evaluado oportunamente con la finalidad de imponer la sanción correspondiente.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la falta que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que al servidoro ALEX WILFREDO GAMBINI CASTILLO, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, hecho que se hizo de conocimiento, mediante el HDDA N° 02085 de fecha 16 de marzo de 2018, la misma que adjunta el Informe N° 0100-2018-GOP-MPS emitido por la Gerente de Obras Públicas – Ing. Micaela Flores Gómez.

Que, mediante escrito de fecha 17 de abril 2018, la servidora municipal ALEX WILFREDO GAMBINI CASTILLO\_ indicando lo siguiente: **i) Que, ... "para el caso de autos debe de meritarse, que si bien es cierto el día 13 de marzo del 2018, mi persona estaba conduciendo la Unidad Vehicular N° 16, también es cierto que los hechos que me impuan son falsos, toda vez que ningún momento he efectuado lo que se me imputa, prueba de ello es que de haber sido cierto el INGENIERO DE OBRA RECIDENTE DE LA OBRA que es el encargado de velar por el correcto uso de los materiales que se emplean en la obras así como del adecuado y exclusivo uso de la maquinaria, no ha efectuado observación alguna. Tanto más si se tiene en consideración que en el cuaderno de obra el Residente de obra debió de notar la ocurrencia y como tal informar por escrito al Inspector de obra para que proceda conforme sus facultades". (sic)**

Que, de lo expuesto por el servidor Gambini Castillo, debemos precisar que, efectivamente se le atribuía la falta consistente en la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; ello de acuerdo a lo comunicado en el Informe N° 0100-2018-GOP-MPS el mismo que adjunta el Informe N° 02-2018/IO/CMVD/SGOP/GOP/MPS emitido por el Supervisor de Obra – Arq. Christian Velásquez Díaz, que si bien en el informe hace un recuento de los hechos de los días 13.03.2018 y adjunta a fojas 04, dos fotografías, pero en ellas solo se verifica el material de construcción en una vivienda, más ello no evidencia fehacientemente que el servidor haya cometido la falta que se le atribuye.

Que, con la finalidad de profundizar la investigación de los hechos, se procedió con emitir la Carta N° 014-2018-STPAD-GRH-MPS de fecha 19 de abril de 2018, la cual fue recepcionada por la Gerencia de Obras Públicas el día 25 de abril del año en curso, en la que se solicita información sobre el ingeniero residente; sin embargo al no tener respuesta se reitera la solicitud mediante Carta N° 018-2018-STPAD-GRH-MPS el día 16 de mayo de 2018; por ello mediante Informe N° 0212-2018-GOP-MPS de fecha 24 de mayo de los corrientes, la Gerencia de Obras Públicas manifiesta lo siguiente: "en el Centro Poblado Cascajal La Cuadra, no se ha ejecutado obras ni tampoco se encuentran algún proyecto en ejecución; sin embargo se han desarrollado trabajos de mantenimiento o servicio de vías de acceso, la cual no requiere Ingeniero Residente, sino Responsable de mantenimiento, designándose para este caso al Ing. Wilson Rodríguez Chuquino". Contando con esa información mediante Carta N° 022-2018-STPAD-GRH-MPS, se solicitó al responsable de mantenimiento información sobre los hechos que son materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; el Ing. Rodríguez Chuquino, da respuesta a la comunicación mediante Informe N° 066-2018-IO-EWRCH-SGOP-GOP-MPS, indicando que sobre los hechos denunciados el no tuvo conocimiento.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

542

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Sin embargo, al no contar con medio probatorio fehaciente, que acredite la comisión de la falta disciplinaria, no corresponde atribuir algún tipo de afectación. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, en el proceso administrativo disciplinario el servidor ha presentado su descargo en el plazo establecido por ley, y no se ha comprobado la intención de querer ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor Alex Wilfredo Gambini Castillo, no ocupa cargo jerárquico dentro de la comuna, además en el proceso no se acreditó fehacientemente la comisión de la falta administrativa, por lo que no pueden ser consideradas como ejemplo negativo. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor se le atribuye la falta consistente en la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, la misma que es comunicada mediante el Informe N° 0100-2018-GOP-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 301-2018-GRH-MPS de fecha 10 de abril del 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye la falta disciplinaria consistente en la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, sin embargo, no se ha acreditó fehacientemente la comisión de dicha falta., f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un procesado. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente a fojas 06 obra el informe escalafonario del procesado, y se verifica que se le impuso Memorandum N° 036-205-SGSGyEM-GAyF-MPS llamada de atención por desobediencia a la autoridad. h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido algún beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N° 107-2018-GM-MPS de fecha 01 de junio del 2018, la Gerencia Municipal, remite a Alex Wilfredo Gambini Castillo, el Informe Instructivo N°011-2018-GRH-MPS de fecha 30 de mayo de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Alex Wilfredo Gambini Castillo, el Informe Instructivo N°011-2018-GRH-MPS de fecha 30 de mayo de 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Alex Wilfredo Gambini Castillo, no ha presentado su solicitud para ejercer su defensa.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

541

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Alex Wilfredo Gambini Castillo, archivar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°011-2018-GRH-MPS de fecha 30 de mayo de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

### SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional", en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario, al no contar con medio probatorio fehaciente que demuestre la falta atribuida al servidor, asimismo no habiéndose aplicado medida provisional alguna, no corresponde pronunciarse en dicho aspecto.

### DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciando en contra del servidor **ALEX WILFREDO GAMBINI CASTILLO**.

**ARTICULO SEGUNDO: INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del **Alex Wilfredo Gambini Castillo**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor **Alex Wilfredo Gambini Castillo**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

Arg. Edgar A. Tupia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL